

CIRCULAR SB # 529 / 2006

La Paz,

20 DE DICIEMBRE DE 2006

DOCUMENTO: 32

320

' \_

DISPOSICIONES LEGALES

Asuato: TRAMITE:

19208 - SF REGLAMENTO CONSTITUCION Y FUNCIONAM

Señores

<u>Presente</u>

REF: REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE SEGUNDO PISO

Señores:

Para su conocimiento, aplicación y cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título I, Capítulo XIV.

Atentamente.

Lie Efrain Camacho Ugarte INTENDENTE GENERAL Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras Pancos y Entitor Res

Adj.: Lo citado CSP/SQB



RESOLUCION SB Nº 164 /2006 La Paz, 20 DIC. 2006

### VISTOS:

El proyecto de **REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE SEGUNDO PISO**, los informes IEN/D-41792 e IEN/D-41799 de 15 de diciembre de 2006, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley de Bancos y Entidades Financieras ha introducido de manera expresa disposiciones referidas a los Bancos de Segundo Piso, conceptualizándolos como entidades de intermediación financiera autorizadas, cuya constitución, operaciones y actividades se sujetan a lo previsto en la mencionada Ley de Bancos y tienen por objeto único la intermediación de recursos en favor de entidades de intermediación y de asociaciones o fundaciones de carácter financiero.

Que la mencionada Ley de Bancos y Entidades Financieras, sujeta la forma de constitución, operaciones y actividades de los Bancos de Segundo Piso, así como los límites para realizar inversiones y los aspectos relativos a créditos vinculados para el caso de los Bancos de Segundo Piso, a la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Que, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras en su condición de ente regulador del sistema de intermediación financiera, conforme el Art. 1, numeral IV de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, debe reglamentar el funcionamiento y organización de las entidades denominadas Bancos de Segundo Piso.

Que, efectuada la evaluación legal del proyecto de reglamento presentado por la Intendencia de Estudios y Normas, mediante informes legales IEN/D-41792 e IEN/D-41799 de 15 de diciembre de 2006, se concluye manifestando que no existen observaciones técnicas ni legales al mismo porque no contradice disposiciones en vigencia y por que ha incorporado disposiciones específicas y precisado las operaciones permitidas a los Bancos de Segundo Piso.

#### POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, y demás disposiciones complementarias:

OF PUBLICA DE

## RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia el "REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE SEGUNDO PISO", conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta
Superintendente de Bancos
y Entidades Financieras

WSA/IQL/JCG

# CAPÍTULO XIV: REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE SEGUNDO PISO 1

# SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto regular la constitución, operaciones y actividades de los Bancos de Segundo Piso (BSP) en el marco de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

**Artículo 2° - Ámbito de aplicación.**- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son aplicables a los bancos de segundo piso. En todos los aspectos que no se hayan previsto en el presente Reglamento, son aplicables las disposiciones de la LBEF y normas reglamentarias.

Inicial	

,

# SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 1° - Autorización para la Constitución.-** Los BSP deberán constituirse de acuerdo a normas contenidas en el Título II de la LBEF y Título I, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).

Cuando se trate de fundadores que sean entidades de intermediación financiera, deben cumplir con los límites previstos en el Artículo 47° y Artículo 52° de la LBEF. Asimismo, las entidades de intermediación financiera nacionales quedan eximidas de la presentación de lo requerido en el numeral 10 del Artículo 3° Sección 1, Capítulo I, Título I de la RNBEF.

**Artículo 2° - Capital, reservas y distribución de dividendos.-** De acuerdo al Artículo 18° de la LBEF, el capital mínimo para la constitución de un Banco de Segundo Piso se fija al equivalente en moneda nacional de 11,000,000 de Derechos Especiales de Giro (DEGs).

Con excepción del monto de capital señalado anteriormente, los BSP darán también cumplimiento a los Artículos 21° al 27° del Capítulo II, Título II de la LBEF.

**Artículo 3° - Impedimentos para Accionistas y Administradores.** No podrán ser accionistas, directores, síndicos o administradores aquellos que incurran en las prohibiciones establecidas en los Artículos 10° y 32° al 34° de la LBEF, según corresponda. Asimismo, no podrán desempeñarse como directores, síndicos, administradores o asesores permanentes de un BSP, quienes se hallen en posiciones similares en entidades de intermediación financiera u otras sociedades vinculadas a dichas entidades.

# SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO DE LOS BANCOS DE SEGUNDO PISO

## **Artículo 1° - Operaciones Permitidas.-** Los BSP podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Contraer créditos u obligaciones con el Banco Central de Bolivia, el Estado, organismos internacionales, entidades financieras nacionales o extranjeras de derecho público o privado.
- b) Contraer obligaciones subordinadas.
- c) Emitir y colocar bonos.
- **d**) Otorgar créditos a entidades de intermediación financiera, empresas de servicios auxiliares financieros y a asociaciones o fundaciones de carácter financiero.
- e) Participar en patrimonios autónomos para ser utilizados en mecanismos de garantía o líneas de financiamiento.
- f) Comprar, conservar y vender por cuenta propia, valores de renta fija y otros documentos representativos de obligaciones cotizadas en bolsa emitidas por entidades de intermediación financiera.
- g) Comprar, conservar y vender por cuenta propia valores emitidos por el BCB y el Tesoro General de la Nación.
- h) Invertir en el capital de entidades de intermediación financiera, empresas de servicios auxiliares financieros, entidades de depósito de valores, empresas de seguros, administradoras de fondos y sociedades de titularización, que no participen en su capital.
- i) Efectuar operaciones de reporto por cuenta propia exclusivamente con entidades financieras.
- j) Adquirir bienes de uso para ser utilizados en actividades propias del giro.
- **k)** Mantener saldos en bancos extranjeros calificados de primera línea por una empresa calificadora de prestigio internacional.
- Efectuar depósitos en entidades de intermediación financiera, legalmente establecidas y autorizadas por la SBEF.
- m) Administrar fideicomisos y comisiones de confianza.
- n) Celebrar mandatos de administración, como mandante o mandatario

## **Artículo 2° - Prohibiciones.-** Los BSP no podrán:

- a) Realizar operaciones de captación de depósitos bajo cualquier modalidad.
- **b**) Otorgar fianzas o garantías o de algún otro modo respaldar obligaciones de dinero o mutuo entre terceros.
- c) Conceder directamente o a través del sistema financiero créditos a sus accionistas que no sean entidades de intermediación financiera o asociaciones o fundaciones de carácter financiero.
- d) Conceder créditos, a través del sistema financiero, a directores, síndicos, gerentes, funcionarios, empleados o asesores permanentes del BSP, con recursos provenientes del propio BSP.
- **Artículo 3° Coeficiente de Adecuación Patrimonial.-** Los BSP deberán mantener un coeficiente de adecuación patrimonial mayor al 10% de los activos ponderados por riesgo.

El coeficiente de adecuación patrimonial se calculará sobre la base del patrimonio neto, definido en el Artículo 5° del presente Reglamento.

- **Artículo 4° Ponderación de Activos y Contingentes.-** Los BSP se sujetarán a lo estipulado en el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y la Ponderación de Riesgos de sus Activos y Contingentes del Capítulo VIII, Titulo IX de la RNBEF.
- **Artículo 5° Patrimonio Neto.-** Se entenderá como patrimonio neto del BSP la suma del capital primario y secundario. Se deducirá del patrimonio neto las inversiones en el capital de otras sociedades y participación en patrimonios autónomos conforme al Artículo 1° incisos e) y h) de la Sección 3 del presente reglamento.

## **Artículo 6° - Límites.-** Los BSP observarán los siguientes límites:

- a) Conceder y mantener créditos hasta dos veces el patrimonio neto del deudor o hasta una vez el patrimonio neto del BSP, monto que resulte menor, cualquiera sea la modalidad del activo de riesgo Los BSP deberán establecer políticas internas para limitar este margen en función a la calificación de riesgo de los deudores.
- **b)** El monto total de las inversiones que realice en activos fijos, en sus sucursales e inversiones que se especifican en el Artículo 1°, inciso h) de la Sección 3 del presente Reglamento no deberán superar el 50% del.capital primario.
- **Artículo 7° Encaje Legal.-** El régimen de encaje legal se sujetará a la reglamentación expresa del Banco Central de Bolivia.
- Artículo 8° Gestión de Riesgos.- Los BSP deberán contar con políticas formalmente aprobadas por su directorio referentes a la gestión de riesgos de crédito, liquidez, operativo,

mercado y otros riesgos propios de su giro, debiendo establecer los mecanismos mas adecuados para identificarlos, medirlos, monitorearlos y controlarlos, Asimismo, contarán con manuales organizacionales, de procedimientos y de control interno, considerando todas las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que realicen.

**Artículo 9° - Control de Riesgo de Crédito.-** Los BSP serán responsables del riesgo crediticio que asuman con cada una de las entidades deudoras. El riesgo crediticio de las operaciones realizadas por las entidades deudoras con el prestatario final, utilizando recursos de un BSP, debe ser asumido en su totalidad por las entidades deudoras, salvo en el caso que los contratos de mandatos de administración establezcan lo contrario y que el mandante asuma parte de este riesgo.

**Artículo 10° - Selección de Entidades Crediticias Intermediarias (ECI).-** Para la selección de entidades de intermediación financiera y Asociaciones o Fundaciones de carácter financiero, los BSP definirán políticas para habilitarlas como Entidades Crediticias Intermediarias (ECI), según se trate de entidades reguladas y no reguladas.

**Artículo 11° - Créditos Vinculados.-** La prohibición establecida en el Artículo 50° inciso a) de la LBEF para la otorgación de créditos a prestatarios o grupos de prestatarios vinculados al acreedor, no alcanza a las entidades de intermediación financiera o asociaciones y fundaciones de carácter financiero que sean accionistas del BSP.

**Artículo 12° - Calificación de Cartera.-** Los BSP deberán contar con una metodología de evaluación y calificación de su cartera e inversiones debidamente aprobada por su Directorio.

La metodología a desarrollarse deberá establecer subcategorías de riesgo. Los criterios a desarrollarse deberán tomar en cuenta como mínimo:

- **a**) Grado de Cumplimiento de la ECI de los parámetros de habilitación establecidos por el BSP.
- b) Políticas de administración de riesgo de la ECI.
- c) Mecanismos de control interno y externo de la ECI.
- **d**) Calificación otorgada por una empresa calificadora de riesgos autorizada para calificar entidades de intermediación financiera.
- e) Naturaleza de las operaciones y servicios.
- f) Otros que a juicio del BSP deben ser considerados.

**Artículo 13° - Régimen de Previsiones.-** El BSP deberá contar con políticas internas para la constitución de previsiones específicas en función de las subcategorías de riesgo establecidas en su metodología de evaluación y calificación conforme al Artículo 12° de la presente sección.

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

En el caso que la ECI prestataria se encuentre en proceso de intervención o liquidación, el BSP deberá efectuar una previsión del 100% de su cartera de créditos.

Los BSP deberán constituir previsiones genéricas para cubrir perdidas futuras no identificadas.

**Artículo 14° - Fusiones.**- Los BSP que cuenten con licencia de funcionamiento podrán fusionarse entre si, previa autorización de la SBEF mediante resolución expresa, para cuyo efecto será de aplicación, en lo conducente, el Artículo 405° y siguientes del Código de Comercio.

**Artículo 15° - Intervención y Liquidación Forzosa Judicial.-** La intervención y liquidación forzosa judicial de un BSP se llevará a cabo conforme se establece en los Artículos 120° al 123° del Capítulo III y 133° y 140° del Capítulo V correspondientes al Título IX de la LBEF respectivamente.

## SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° Responsabilidades.-** El Directorio y Gerente General del BSP son responsables del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 2° Sanciones.-** El incumplimiento a la LBEF normas reglamentarias y el presente Reglamento dará lugar a la aplicación de lo previsto en el Título XIII, Capítulo II de la RNBEF referente a la aplicación de multas y sanciones en lo conducente.
- **Artículo 3° Disposición Transitoria.-** Hasta el 30 de junio de 2007, la Nacional Financiera Boliviana Nafibo SAM deberá adecuar su funcionamiento a lo establecido en el presente reglamento.